

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE236692 Proc #: 2488163 Fecha: 31-12-2016
Tercero: FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02577

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en atención al radicado No. 2008ER49638 del 31 de octubre de 2008, realizó visita técnica el día 20 de enero de 2009, a la sociedad **FERRETERIA TODO ACEROS VELASCO Y GARZON LTDA.** hoy **FERRETERIA TODOACEROS VELASCO Y GARZON LTDA TODOACEROS VYG - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.224.920-8, en la dirección Avenida Calle 17 No. 53 – 38 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 001912 del 11 de febrero de 2009, el cual estableció que se incumplió presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante **Resolución No. 1581 del 19 de marzo de 2009**, expedida por Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado FERRETERIA TODO ACEROS V Y G LTDA, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 53 – 38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con ocasión al ruido generado por la actividad desarrollada al interior de la misma, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la FERRETERIA TODO ACERO V Y G LTDA, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 53-38, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad,





el siguiente pliego de cargos.

Cargo primero: Sobrepasar presuntamente los niveles máximos permitidos de ruido, infringiendo lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Cargo segundo: Sobrepasar presuntamente los niveles máximos permitidos de ruido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

(...)"

Que la Resolución No. 1581 del 19 de marzo de 2009 fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante el oficio con radicación No. 2009ER20848 del 08 de mayo de 2009, el señor **VICTOR RICARDO VELAZCO GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.901, manifestó que la Resolución No. 1581 del 19 de marzo de 2009 no fue notificada debidamente, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 4080 del 12 de septiembre de 2011, ordena notificar en debida forma la Resolución No. 1581 del 19 de marzo de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido, realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2012 en la Avenida Calle 17 No. 53 – 38 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, emitiendo **Concepto Técnico No. 01623 del 02 de abril del 2013**, que dispone lo siguiente:

"...en la actualidad la molestia generada por las maquinarias fue subsanada hace aproximadamente año y medio, cuando la empresa se trasladó; después de los requerimientos y la resolución 1580 del 19/03/2009 donde se solicitaba "MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES" generados por la Secretaria de Ambiente a la empresa. En la actualidad no se evidencia ninguna emisión sonora que genere molestia y la bodega se utiliza como almacenamiento....".

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, la sociedad FERRETERIA TODO ACEROS VELASCO Y GARZON LTDA. TODO ACEROS V Y G se encuentra EN LIQUIDACION, y está representada legalmente por el señor VICTOR RICARDO VELASCO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.601.901.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Página 2 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad el día **20 de enero de 2009**, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; resulta procedente establecer como primera medida que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto 1594 de 1984, tal y como se estableció en la Resolución No. 1581 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos a la sociedad FERRETERIA TODO ACEROS VELASCO Y GARZON LTDA. hoy FERRETERIA TODOACEROS VELASCO Y GARZON LTDA TODOACEROS VYG - EN LIQUIDACION identificada con Nit. 900.224.920-8.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad, es decir, que se configura la presunta infracción a la normatividad ambiental al momento de tomar las respectivas medidas de la emisión de ruido en el establecimiento y verificar si sobrepasa los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A), establecidos en la Resolución 627 de 2006; tal y como sucedió en la visita técnica realizada el día 20 de enero de 2009.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta

Página 3 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso esta Entidad conoció del hecho irregular el 20 de enero de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años; en su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En efecto, el Decreto 1594 de 1984, definió el procedimiento sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma. No obstante, como se anotó previamente, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

El Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Página 4 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido a la sociedad **FERRETERIA TODO ACEROS VELASCO Y GARZON LTDA. TODO ACEROS V Y G EN LIQUIDACION,** identificada con Nit. No. 900.224.920-8, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que esta Autoridad Ambiental conoció del hecho, esto es, desde el 20 de enero de 2009, hasta el día 20 de enero de 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería trámite que a la fecha no se surtió; por lo anterior se tiene que a la fecha operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-924**.

Página 5 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido su facultad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, si se tiene en cuenta la fecha citada, de manera que ésta es contundente, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello, se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Artículo quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE





ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantada en el expediente SDA-08-2009-924 en contra de la sociedad FERRETERIA TODO ACEROS VELASCO Y GARZON LTDA. hoy FERRETERIA TODOACEROS VELASCO Y GARZON LTDA TODOACEROS VYG - EN LIQUIDACION identificada con Nit. 900.224.920-8, representada legalmente por el señor VICTOR RICARDO VELASCO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.901, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FERRETERIA TODOACEROS VELASCO Y GARZON LTDA TODOACEROS VYG - EN LIQUIDACION representada legalmente por el señor VICTOR RICARDO VELASCO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.901, o a quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 15-40 de Bogotá D.C. (Dirección de Notificación Judicial)

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Cumplido lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, archivar definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. SDA-08-2009-924, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y sub-siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA





RESOLUCIÓN No. <u>02577</u> DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente.: SDA-08-2009-924

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/07/2016
Revisó:								
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORER	O C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	25/10/2016
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	16/11/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
Aprobó:						001170470		
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	31/12/2016

